TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA CHIHUAHUA

TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

VIGÉSIMA PRIMERA SESIÓN ORDINARIA PÚBLICA

DÉCIMA JURISDICCIONAL

PRIMER PERIODO ORDINARIO DE SESIONES

VERSIÓN ESTENOGRÁFICA

Magistrada presidenta

Buenas tardes, vamos a inicio de esta sesión de resolución del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa, por lo anterior, siendo las trece horas con cincuenta y dos minutos, del martes veintisiete de abril del 2021, declaro formalmente abierta la presente sesión de resolución.

Para desahogar los puntos del orden del día, solicito por favor al primer secretario se sirva tomar lista de las magistraturas presentes.

Primer secretario

En cumplimiento a lo señalado por la presidencia, se procede al pase de lista.

Magistrado Gregorio Daniel Morales Luévano.

Magistrado Gregorio Daniel Morales Luévano

Presente, un segundo por favor.

Quiero manifestar, hacer una manifestación, un segundo por favor.

Quiero manifestar que acudo a la presente sesión y en su caso a las ulteriores que se realicen, en mi carácter de magistrado titular de la ponencia dos, e integrante del Pleno de este Tribunal, en atención a la obligación contenida en la fracción III del artículo 7 de la Ley Orgánica del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa, sin embargo, solicito se deje asentado en el acta que se elabore con motivo de esta sesión, que me reservo el derecho de interponer los recursos legales a mi alcance, a efecto de impugnar la arbitraria e ilegal remoción que se hizo del de la voz, del cargo de presidente el pasado jueves, asimismo, manifiesto que este día, es todo, es cuánto magistrados integrantes del Pleno.

Primer secretario

Continuo, magistrado Alejandro Tavares Calderón.

Magistrada presidenta

No, permítame, cabe señalar que tomamos nota de esta y de las ulteriores, asimismo, cabe señalar que la remoción no fue ilegal, se llevó a cabo de conformidad con los preceptos constitucionales legales y con la jurisprudencia que se leyó el día, el pasado jueves, ¿Qué fue?, 22 de abril, ¿Qué fecha fue?, jueves 22 de abril, entonces para tales efectos y de ahora en adelante por favor, cada vez que vaya a adherir a la protesta del magistrado, que vaya adherida la contestación respecto de los fundamentos de aquella ocasión, que se deben de replicar de ahora en adelante, para esta y las subsecuentes.

Continúe por favor secretario.

Primer secretario

Continuo con el pase de lista correspondiente.

Magistrado Alejandro Tavares Calderón.

Magistrado Alejandro Tavares Calderón.

Presente, compareciendo de forma remota.

Primer secretario

Magistrada Mayra Aida Arróniz Ávila.

Magistrada presidenta

Presente.

Primer secretario

Se informa a la presidencia, que se encuentran presentes tres de las tres magistraturas integrantes del Pleno.

Magistrada presidenta

Gracias, de conformidad con el pase de lista, se advierte que se encuentran presentes tres de las tres magistraturas, por lo que tenemos el cuórum necesario para sesionar y que sean válidos los acuerdos que aquí se tomen.

A continuación, voy a hacer una aclaración, para efectos del orden del día, en relación con el expediente 05/2021-2, el cual se encuentra enlistado en el punto 3 del orden del día, se somete a consideración del Pleno, el proyecto de interlocutoria de

reclamación, y no la sentencia definitiva como se había establecido en el orden del día que había, que se había circulado con anterioridad, asimismo, se señala que se retira el expediente 158/2020-2, por lo que solicito al secretario se sirva leer el orden del día con esas modificaciones, para su aprobación.

Magistrado Gregorio Daniel Morales Luévano

¿Lo primero que dijo fue referencia a la interlocutoria 5/2021-2 magistrada?

Magistrada presidenta

Si magistrado, lo que pasa es que cuando la circularon decía que era sentencia definitiva, en la convocatoria y yo estoy haciendo la aclaración de que no es sentencia definitiva, es recurso de reclamación.

Magistrado Gregorio Daniel Morales Luévano

Ah, gracias.

Magistrada presidenta

Usted solicito el retiro del 158...

Magistrado Gregorio Daniel Morales Luévano

Correcto.

Magistrada presidenta

2020-2, por lo tanto, se retira para que entremos a la lectura del orden del día y su posible aprobación. Es cuánto.

¿Alguien desea otra manifestación? No.

Secretario por favor, proceda con la lectura.

Primer secretario

Como lo indica magistrada, se da lectura al proyecto del orden del día.

Análisis, discusión y, en su caso, dictar la resolución que corresponda en los siguientes expedientes:

De la ponencia dos:

1- Expediente 167/2020-2, juicio contencioso administrativo.
Donde las partes son: Lesly Guadalupe Juárez Adauto vs. División de Policía Vial de la Comisión Estatal de Seguridad del Estado de Chihuahua.

Es resolución: Sentencia definitiva.

2- Expediente 114/2020-2, juicio contencioso administrativo.

Donde las partes son: El Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado vs. Ayuntamiento del Municipio de Juárez, Chihuahua.

Resolución: Sentencia definitiva.

3- Expediente 005/2021-2, juicio contencioso administrativo.

Donde las partes son: Grupo Ruland, S.A. de C.V., vs. Instituto Chihuahuense de la Salud.

Interlocutoria de reclamación.

4- Expediente 140/2020-2, juicio contencioso administrativo.

Donde las partes son: Edgar Noé Nevárez vs. Secretaría De La Función Pública.

Resolución: Sentencia definitiva.

Magistrada presidenta

Gracias, se pregunta a las magistraturas si tienen alguna observación con el orden del día.

No.

Magistrado Alejandro Tavares Calderón

Ninguna de mi parte.

Magistrada presidenta

Al no existir observaciones al orden del día, solicito al secretario someta a consideración del Pleno el mismo, por favor.

Primer secretario

Como lo solicita presidenta, se somete a su consideración el orden del día.

Magistrado Gregorio Daniel Morales Luévano.

Magistrado Gregorio Daniel Morales Luévano

A favor.

Primer secretario

Magistrado Alejandro Tavares Calderón.

Magistrado Alejandro Tavares Calderón

A favor, con las modificaciones y el retiro.

Primer secretario

Magistrada Mayra Aida Arróniz Ávila.

Magistrada presidenta

A favor.

Primer secretario

Le informo presidenta, que el orden del día fue aprobado por unanimidad.

Magistrada presidenta

A continuación, solicito al secretario, someta a consideración del Pleno, la dispensa de lectura de los documentos relacionados con el orden del día.

Primer secretario

Como lo indica magistrada, se somete a consideración de las magistraturas presentes, la dispensa de lectura de los documentos relacionados con el orden del día, por lo que pregunto el sentido de su voto.

Magistrado Gregorio Daniel Morales Luévano.

Magistrado Gregorio Daniel Morales Luévano

A favor de la dispensa.

Primer secretario

Magistrado Alejandro Tavares Calderón.

Magistrado Alejandro Tavares Calderón

A favor de la dispensa.

Primer secretario

Magistrada Mayra Aida Arróniz Ávila.

Magistrada presidenta

A favor.

Primer secretario

Le informo presidenta, que la dispensa de los documentos relacionados con los puntos a tratar en la presente sesión, fue aprobada por unanimidad.

Magistrada presidenta

Gracias, en seguimiento al orden del día, referente al análisis, discusión y en su caso aprobación de la resolución correspondiente al expediente 167/2020, juicio contencioso

administrativo, partes: Lesly Guadalupe Juárez Adauto contra la División de Policía Vial de la Comisión Estatal de Seguridad del Estado de Chihuahua, solicito al magistrado Gregorio Daniel Morales Luévano, dar cuenta del proyecto de resolución correspondiente.

Magistrado Gregorio Daniel Morales Luévano

Muchas gracias magistrada, solicito a la secretaria Lizbeth Santiago, de cuenta del proyecto, por favor.

Tercera secretaria de acuerdos adscrita a la ponencia dos

Gracias magistrado. Buenas tardes con el permiso del Pleno se da cuenta del proyecto de sentencia definitiva dentro del expediente 167/2020-2, en el cual la parte actora demandó a la División de Policía Vial, de la Comisión Estatal de Seguridad del Estado de Chihuahua.

En el juicio los actos impugnados consisten en la notificación de infracción de fecha 2 de febrero de 2020, y cobro amparado con el certificado de pago de fecha 4 de febrero de 2020, por un monto de 5,577 pesos.

La resolución que se propone al Pleno es la siguiente: se concluye que el juicio contencioso administrativo se actualiza la causal de sobreseimiento establecida en el artículo 10, fracción II con relación al diverso 9, fracción I, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Chihuahua advertida oficiosamente, por lo que se sobresee en el presente asunto.

La razón por la que se llegó a tal conclusión es por la siguiente:

Con fundamento en el artículo 9, último párrafo de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Chihuahua se analizó de manera oficiosa la causal de improcedencia advertida en el presente asunto siendo la contenida en la fracción I, del artículo citado, la cual corresponde a la falta de interés jurídico de la demandante para promover el juicio contencioso administrativo.

Lo anterior es así ya que de los autos se desprende que la demandante no cuenta con interés jurídico para controvertir el acto impugnado, consistente en la notificación de la infracción de fecha 2 de febrero de 2020, pues se trata de un acto administrativo derivado de una conducta propia e inherente a diversa persona de la accionante, en

cuyo caso ésta debió acreditar la propiedad del vehículo sobre el cual se impuso la infracción para así poder acreditar cómo es que tal acto afecta su esfera jurídica, es decir, estar en la posibilidad de corroborar el interés jurídico con el que contaba para poder controvertir la infracción de que se trata.

Por lo anterior, se otorgó plazo a la parte actora para expresar alegatos y además se hizo de su conocimiento sobre la posible actualización de la causal de improcedencia prevista en el artículo 9, fracción I, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado, por lo que, aquella compareció a través de dos escritos, uno aclaratorio y otro de alegatos, en los que adujo contar con interés jurídico y legítimo, bajo el argumento de que el vehículo sobre el cual se impuso la infracción de mérito, es de su propiedad, adjuntando para acreditarla la factura de fecha 26 de enero de 2007, la cual se advierte en copia simple y no se desprende que la parte actora sea la propietaria del vehículo que ahí se describe, pues no se contiene el nombre de la demandante sino uno diverso como propietario del vehículo.

Por lo que respecta al segundo acto impugnado, consistente en el cobro amparado con el certificado de pago, de fecha 4 de febrero de 2020, si bien es posible observar que el pago fue realizado por la parte actora, según los datos que ahí se detallan, y que corresponde al pago de la sanción económica impuesta en la infracción del 2 de febrero de 2020, también lo es que, la existencia de dicho acto del que deriva uno principal que es la infracción, no otorga al particular el acto relativo al pago, la facultad de exigir de esa situación se modifique, ante la circunstancia de que no acreditó, en primer lugar, el derecho subjetivo del primer acto del que derivó el pago que efectuó, ya que, al encontrarse la infracción a nombre de diversa persona, es que, la parte actora tenía la obligación de acreditar la propiedad del vehículo, lo cual no aconteció por lo manifestado con antelación, por lo que es evidente que existe un impedimento para resolver la cuestión de fondo.

Por lo expuesto, este Tribunal determina que el acto principal que se impugna, consistente en la infracción del 2 de febrero de 2020, no incide en la esfera jurídica de la demandante, pues no acredita ser titular del derecho subjetivo, para demandar la nulidad de dicho acto, en primer lugar, al no haber sido impuesta la infracción a la

demandante, y en segundo lugar, por no acreditar la propiedad del vehículo sobre el cual fue impuesta dicha infracción.

Esta es la cuenta, magistrada, magistrados.

Magistrada presidenta

Gracias secretaria.

Por favor, solicito al secretario someta a votación, ah no perdón, se pone a consideración de las magistraturas.

¿Alguien tiene alguna cuestión que desee manifestar?

Magistrado Tavares, adelante.

Magistrado Alejandro Tavares Calderón

Gracias magistrada, con su permiso y el de mi compañero, nada más hacer la precisión que coincido en la conclusión a la que se arriba en el presente asunto, me queda claro que la accionante no colma los requisitos para la procedibilidad de la demanda, toda vez que carece de interés jurídico, en ese sentido iría, concurriría en resolutivos, sin embargo, me apartaría de aquellos razonamientos relacionados con el tema de la propiedad, toda vez que en la normatividad de vialidad de Chihuahua, no encuentro yo sustento de solidaridad para efectos de la propiedad del vehículo, como se hace referencia en la cuenta, ahí en el proyecto.

Creo que en el tema fiscal administrativo no existe la gestión de negocios, entonces por ende, si la actora aduce haber liquidado una multa que ella evidentemente, perdón una multa sobre una infracción que ella evidentemente no cometió, puesto que existe la boleta de notificación o notificación de boleta de infracción a nombre de diverso conductor, es claro que este solo hecho es suficiente para estimar improcedente la demanda y por ende en esta etapa procedería el sobreseimiento, entonces nada más sería cuánto. Gracias.

Magistrada presidenta

Gracias magistrado.

¿Alguien más?

Yo, me uno a las consideraciones del magistrado Tavares, y sin mayores observaciones.

Por lo anterior, solicito al secretario someta a votación el proyecto.

Primer secretario

Como lo indica magistrada, se somete a votación el proyecto de resolución del expediente 167/2020-2, por lo que pregunto el sentido de su voto.

Magistrado Gregorio Daniel Morales Luévano.

Magistrado Gregorio Daniel Morales Luévano

A favor del proyecto, es proyecto de esta ponencia.

Primer secretario

Magistrado Alejandro Tavares Calderón.

Magistrado Alejandro Tavares Calderón

Voy con los resolutivos, coincido en la conclusión, me aparto de aquellos razonamientos y consideraciones relativas a la exhaustividad que se tuvo para buscar una posible afectación, derivada de la posible propiedad del vehículo, que cabe mencionar tampoco se acredito.

Primer secretario

Magistrada Mayra Aida Arróniz Ávila.

Magistrada presidenta

Con el proyecto.

Primer secretario

Le informo presidenta, que el proyecto propuesto fue aprobado por unanimidad, por las manifestaciones mencionadas por la ponencia tres del magistrado Tavares.

Magistrada presidenta

Gracias secretario.

En consecuencia, en la resolución del expediente 167/2020-2, se determina lo siguiente:

RESOLUTIVOS:

PRIMERO. El Tribunal Estatal de Justicia Administrativa ha resultado competente para conocer del presente juicio.

SEGUNDO. Resultó fundada la causal de improcedencia y sobreseimiento estudiada de oficio por este Tribunal.

TERCERO. Se decreta el sobreseimiento en el presente juicio con base en lo expuesto en el sexto considerando de la presente resolución.

CUARTO. Notifíquese.

Gracias, continuando con el desarrollo del siguiente punto del orden del día, referente al análisis, discusión y en su caso dictar la resolución correspondiente al expediente 114/2020-2 contencioso administrativo, Instituto de Seguridad Social y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado contra el Ayuntamiento del Municipio de Ciudad Juárez, Chihuahua. Solicito al magistrado Gregorio Daniel Morales Luévano dar cuenta del proyecto de resolución correspondiente.

Magistrado Gregorio Daniel Morales Luévano

Muchas gracias magistrada, solicito de nueva cuenta a la secretaria Lizbeth Santiago de cuenta de el proyecto de sentencia definitiva, gracias.

Tercera secretaria de acuerdos adscrita a la ponencia dos

Gracias magistrado.

Se procede a dar cuenta del proyecto de sentencia definitiva dentro del expediente 114/2020-2, en el cual la parte actora demandó al Ayuntamiento, presidente, secretario, tesorero, coordinador del Programa Integral de Notificación y Cobranza y Ministro Ejecutor Fiscal, todos del Municipio de Juárez, Chihuahua.

En el juicio, el acto impugnado consiste en la resolución determinante de crédito fiscal de fecha 13 de diciembre de 2019, por concepto de pago de impuesto predial generado del periodo comprendido del primer bimestre de 2012 al sexto bimestre de 2019, por la cantidad de 435,154.12 pesos, emitida por el Coordinador del Programa Integral de Notificación y Cobranza de la Tesorería Municipal de Juárez, Chihuahua.

El Coordinador del Programa Integral de Notificación y Cobranza de la Tesorería Municipal de Juárez, Chihuahua y el Ministro Ejecutor, adujeron que en el juicio debe sobreseerse por ser improcedente conforme al artículo 9, fracción IV, de la Ley, ya que los actos señalados como impugnados en el escrito de demanda, resultan derivados de consentidos, toda vez que la parte actora exhibió documentos que queda de

manifiesto que cuando menos desde el veintiséis de febrero de dos mil diecinueve tuvo pleno conocimiento de que existía una reclamación de pago de impuesto predial.

Asimismo, las diversas autoridades demandadas: Presidente Municipal y en representación del Honorable Ayuntamiento del Municipio de Juárez, Chihuahua; Secretario de la Presidencia Municipal y del H. Ayuntamiento de Juárez, Chihuahua; y Tesorero Municipal; invocaron en su contestación de demanda la causal de improcedencia establecida en el artículo 9, fracción XI y 10, fracción II de la Ley, en virtud de que carecen de legitimación pasiva en el presente juicio, ya que los actos que se impugnan no fueron emitidos por esas autoridades.

Realizado el estudio de las causales de improcedencia y sobreseimiento planteadas se propone en lo conducente:

En lo tocante a la primera causal expuesta, no se actualiza, ya que de los autos que integran el expediente, el único documento por virtud del cual se notificó a la parte actora la resolución determinante del crédito fiscal impugnada, lo es el documento denominado "ACTA DE NOTIFICACIÓN" realizado el 19 de diciembre de 2019.

En lo relativo a la segunda causal, en efecto de la determinación del crédito fiscal impugnada, de fecha 13 de diciembre de 2019, se observa emitida por el Coordinador del Programa Integral de Notificación y Cobranza de la Tesorería Municipal de Juárez, y el acta de notificación se desprende firmada por el Ministro Ejecutor.

Ahora bien, como la parte actora no acreditó la intervención de las autoridades antes mencionadas, y en atención a que el artículo 3, fracción II, inciso a), de la Ley, establece que son partes en el juicio la demandada, teniendo ese carácter la autoridad que dictó la resolución impugnada, y en el presente asunto, la emisión de la determinación de crédito fiscal fue efectuada por el Coordinador del Programa Integral de Notificación y Cobranza de la Tesorería Municipal de Juárez, y la notificación de la misma fue realizada por el Ministro Ejecutor, resultando estas autoridades, conforme al dispositivo legal antes mencionado, la parte demandada en el presente juicio; es que procede sobreseer en el juicio, únicamente respecto de las autoridades: Presidente Municipal y en representación del Honorable Ayuntamiento del Municipio de Juárez,

Chihuahua; Secretario de la Presidencia Municipal y del H. Ayuntamiento de Juárez, Chihuahua; y Tesorero Municipal.

La Litis en el presente asunto se centra en determinar la legalidad de la resolución impugnada, es decir, si las autoridades demandadas actuaron conforme a derecho al emitir el acto que ahora se controvierte.

Estudiados los conceptos de impugnación hechos valer por la parte demandante, este Tribunal, atendiendo al principio de mayor beneficio y por ser de estudio prioritario y preferente, se avocó al estudio del segundo concepto de impugnación, en el que, la parte actora adujo que la resolución impugnada carece de la debida motivación y fundamentación exigida por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que no expresa los supuestos fácticos que la facultan como autoridad para emitir la resolución que se impugna; y cuarto concepto en el que señaló la extinción de la facultad de la autoridad fiscal para determinar la existencia de obligaciones fiscales.

La resolución que se propone a este Pleno es con base en el estudio de dichos conceptos pues se concluye que resultan fundados y suficientes para declarar la nulidad lisa y llana de la resolución impugnada.

La justificación por la cual se arriba a dicha decisión es porque del contenido de los fundamentos en la resolución impugnada no se desprende en primer lugar, la existencia de la autoridad emisora del acto, pues ningún artículo refiere el cargo, puesto o nombramiento con el que actúa el Coordinador del Programa Integral de Notificación y Cobranza de la Tesorería Municipal de Juárez, Chihuahua, y en segundo tampoco se desprende su competencia material para determinar el pago de una contribución municipal como lo es el impuesto predial, pues al citar el "Acuerdo delegatorio de facultades en materia de Notificación y Cobranza número DP/021/2018 de fecha quince de octubre de dos mil dieciocho, expedido por el C. Presidente y el C. Tesorero Municipal", en el que esencialmente sustentó su actuación, se omitió citar el contenido del acuerdo mencionado en el que expresamente se le otorgue competencia para emitir la determinación de crédito fiscal. Aunado a que dicho Acuerdo no aparece publicado en el Periódico Oficial del Estado, aspecto que resulta de gran importancia pues a través de la publicación del medio de difusión oficial, los gobernados están en

la posibilidad de conocer e imponerse del contenido de esas normas jurídicas, lo cual genera certidumbre jurídica al conocer su contenido.

No obstante, al resultar fundado el argumento analizado y suficiente para declarar la nulidad lisa y llana de la resolución impugnada, es que en términos del artículo 59, último párrafo de la Ley de Justicia Administrativa del Estado, resulta procedente analizar los conceptos de impugnación que hace valer la demandante, ya que la anterior nulidad daría lugar a emitir otra determinación de crédito fiscal por la autoridad competente.

En ese sentido, en cuanto al concepto de impugnación que hace valer la parte actora, consistente en la extinción de la facultad de la autoridad fiscal para la determinación de la existencia de obligaciones fiscales es de cinco años, y el monto cobrado se calculó por el periodo del primer bimestre de dos mil doce al sexto bimestre de dos mil diecinueve.

Dicho argumento resulta fundado pues en el presente caso, la determinación de crédito fiscal por concepto de impuesto predial contempla el primer, el periodo del primer bimestre de dos mil doce al sexto bimestre de dos mil diecinueve; determinación que le fue notificada a la parte actora el diecinueve de diciembre de dos mil diecinueve, con lo cual se estima se actualiza la figura de la prescripción del primer bimestre de dos mil catorce y anteriores, al haber transcurrido el plazo de cinco años para que la autoridad, con base en sus facultades, pudiese determinar tales contribuciones omitidas, contados a partir del momento en que debieron pagarse.

No pasa desapercibido para este órgano jurisdiccional el que la parte actora en su escrito de demanda exhibió el documento denominado "AVISO URGENTE" identificado bajo el número de control 2019/531 de fecha dieciséis de enero de dos mil diecinueve, del que se advierte la gestión de cobro realizada por el periodo de adeudo de enero-febrero de dos mil doce a noviembre-diciembre de dos mil dieciocho, recibida el veintiséis de febrero de dos mil diecinueve; documento que conforme a los artículos 58 del Código Fiscal del Estado de Chihuahua abrogado y 33 , segundo párrafo del Código Fiscal del Estado de Chihuahua vigente, interrumpe la prescripción a partir del primer bimestre del ejercicio fiscal dos mil catorce.

Bajo el contexto anterior, es que se actualiza la extinción de la facultad de la autoridad fiscal para hacer exigible la determinación del crédito fiscal respecto de los ejercicios fiscales dos mil doce y dos mil trece.

Por lo anterior, se reitera la resolución impugnada deviene ilegal y en consecuencia se propone declarar la nulidad lisa y llana de la misma.

Es la cuenta, magistrada, magistrados.

Magistrada presidenta

Gracias secretaria, se pone a consideración de las magistraturas el proyecto de resolución, en los términos de la cuenta y se pregunta si es su deseo tomar la palabra.

No. Al no haber más observaciones, se pregunta si el asunto ha quedado suficientemente discutido.

Secretario por favor sírvase tomar la votación.

Primer secretario

Como lo indica magistrada, se somete a votación el proyecto de resolución del expediente 114/2020-2, por lo que pregunto el sentido de su voto.

Magistrado Gregorio Daniel Morales Luévano.

Magistrado Gregorio Daniel Morales Luévano

A favor.

Primer secretario

Magistrado Alejandro Tavares Calderón.

Magistrado Alejandro Tavares Calderón

Voy con resolutivos, apartándome de algunas consideraciones, por una cuestión de exhaustividad.

Primer secretario

Magistrada Mayra Aida Arróniz Ávila.

Magistrada presidenta

A favor.

Primer secretario

Le informo magistrada presidenta, que el proyecto propuesto fue aprobado por unanimidad.

Magistrada presidenta

Gracias, en consecuencia, la resolución del expediente en sus resolutivos 114/2020-2 determina lo siguiente:

PRIMERO. El Tribunal Estatal de Justicia Administrativa ha resultado competente para conocer del presente juicio.

SEGUNDO. Se sobresee en el presente juicio respecto de las autoridades Presidente Municipal y en representación del Honorable Ayuntamiento del Municipio de Juárez, Chihuahua; Secretario de la Presidencia Municipal y del H. Ayuntamiento de Juárez, Chihuahua; y Tesorero Municipal, por las razones fundamentadas y precisadas en el Considerando VI de esta sentencia.

TERCERO. Ha resultado procedente el juicio contencioso administrativo.

CUARTO. La parte actora probó su acción, en consecuencia, se declara la **NULIDAD LISA Y LLANA** de la resolución impugnada identificada en el resultando primero de esta sentencia, de conformidad con lo expuesto en el Considerando IX incisos a) y b) de esta sentencia.

QUINTO. NOTIFÍQUESE a las partes.

A continuación, se procede al análisis, discusión y en su caso dictar la resolución correspondiente al expediente 005/2021, contencioso administrativo, Grupo Ruland, S.A. de C.V., contra el Instituto Chihuahuense de la Salud, su interlocutoria de reclamación. Por lo anterior solicito al magistrado Gregorio Daniel Morales Luévano dar la cuenta del presente asunto.

Magistrado Gregorio Daniel Morales Luévano

Gracias magistrada, de nueva cuenta solicito a la secretaria Lizbeth Santiago, de cuenta del proyecto de sentencia, de resolución interlocutoria que ponemos a consideración del Pleno. Adelante.

Tercera secretaria de acuerdos adscrita a la ponencia dos .

Gracias. Con el permiso del Pleno doy cuenta del proyecto de resolución interlocutoria al recurso de reclamación promovido por la parte actora en el expediente 005/2021-2.

Como datos del expediente tenemos que la parte actora demandó el cumplimiento de los contratos de adquisición y suministro de medicamento y material de curación números 180041; 033/19; 247/19 y 216/19, celebrados con el Instituto Chihuahuense de Salud, así como el reconocimiento de los pedidos por compras directas realizadas por la parte demandada, a través de la unidad médica Hospital de la Mujer de ciudad Juárez, y en consecuencia el pago de la cantidad de 2´217,934.70 pesos, por concepto de suerte principal; lo cual se reclama con motivo de la negativa ficta de la autoridad, configurada por la ausencia de respuesta y cumplimiento al requerimiento de pago.

El auto recurrido es el de fecha veintinueve de enero de dos mil veintiuno por el cual se determinó desechar parcialmente por improcedente la demanda formulada en contra de los actos consistentes en: el contrato de adquisición y suministro de medicamento número 216/19 y el reconocimiento de los pedidos por compras directas.

Los agravios que hace valer la parte actora recurrente se resumen de la siguiente manera:

Como primer agravio, aduce la recurrente que el auto recurrido trasgrede lo establecido en los artículos 2 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Chihuahua y 3, fracción XII de la Ley Orgánica del Tribunal Estatal del Justicia Administrativa , y con ello el principio de interpretación pro persona y las garantías de acceso a la impartición de justicia y de tutela judicial efectiva, contenidas en los artículos 1 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos , con motivo de la inexacta interpretación del artículo 13, fracción I, de la Ley Orgánica del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa , que confiere a los magistrados instructores la atribución de decretar la improcedencia de las demandas.

En el segundo agravio argumenta la recurrente que el auto recurrido trasgrede lo establecido en los artículos 2 de la Ley y 3, fracción XII, de la Ley Orgánica, y con ello la garantía de debido proceso contenida en los artículos 14 y 16 de la Constitución, con motivo de su indebida fundamentación y motivación.

Como tercer agravio arguye la recurrente que no, una vez definida la negativa ficta como único acto impugnado en la demanda, se aprecia con mayor nitidez que

las premisas en las que se sostiene el auto recurrido se encuentran indebidamente fundadas e inmotivadas.

La resolución que se propone al Pleno es la siguiente:

Se concluye que los agravios vertidos por la recurrente que no, perdón, se concluye de los agravios vertidos por la recurrente que no le asiste la razón y en consecuencia se confirma el auto recurrido, mediante el que se desechó parcialmente la demanda.

Lo anterior con base en la siguiente justificación:

Dentro del derecho al acceso a la justicia se encuentra el derecho a un debido proceso, por lo que, para que se configure una parte esencial de la protección a la tutela judicial, debe en primer lugar cumplirse con los requisitos de procedibilidad de la demanda, pues para que el Tribunal esté en posibilidad de admitir una demanda respecto de un acto o resolución que se impugna, primero debe encuadrar éste dentro de alguna de las hipótesis contenidas en el artículo 3 de la Ley Orgánica.

Ahora bien, la parte actora acudió al juicio contencioso administrativo bajo el fundamento del artículo 3, facciones VII y XII, de la Ley Orgánica, tocantes a la interpretación y cumplimiento de contratos públicos y a la configuración de negativa ficta por la ausencia de respuesta y cumplimiento al requerimiento de pago realizado por la parte actora a la autoridad demandada.

De los actos impugnados en el juicio no fue posible tener demandando el contrato de adquisición y suministro de medicamento número 216/19, ya que de su lectura se advierte que se celebró por persona moral diversa a la parte actora, de lo que se colige que dicho acto no afecta el interés jurídico de la parte demandante, actualizándose la causal de improcedencia contenida en el artículo 9, fracción I, de la Ley.

Igualmente, se estimó que no se actualizó la procedencia del juicio contencioso administrativo respecto a la impugnación del acto consistente en el reconocimiento de los pedidos por compras directas, al no haberse celebrado contrato público alguno, como lo manifestó la parte actora en su escrito inicial de demanda, en el que aduce que no celebró formalmente contrato con la parte demandada, pues la modalidad de

dichas adquisiciones consistió en pedidos realizados mediante órdenes de compra, por lo que, al impugnar una negativa ficta en la que se pretende demandar el pago de cantidades que no tienen sustento en algún contrato público celebrado con la autoridad demandada, entonces, no se actualiza la competencia de este Tribunal, ya que al no existir un contrato es imposible interpretarlo o exigir su cumplimiento a la autoridad demandada.

En ese sentido, los juicios contenciosos administrativos tienen por objeto la verificación del cumplimiento o desatención de la autoridad contratante, a lo estipulado en un contrato o bien a su interpretación; el cual se celebró bajo las directrices de lo establecido en la Ley, lo que es acorde con la interpretación dada por el magistrado instructor al artículo 3, fracción VII, de la Ley Orgánica, al sostener en el auto recurrido que ante la manifestación expresa de la parte actora de que no formalizó contrato alguno con la parte demandada, y que además se corrobora con la omisión de anexar ese contrato, es que, respecto del acto consistente en el reconocimiento de los pedidos por compras directas realizadas por la parte demandante, a través de su unidad médica, Hospital de la Mujer de ciudad Juárez, no es procedente el juicio contencioso administrativo y por tanto el magistrado instructor bajo la atribución que le confiere el artículo 13, fracción I, de la Ley Orgánica, desechó parcialmente la demanda respecto de dichas pretensiones.

Cabe destacar que el desechamiento de los anteriores actos no implicó un análisis de fondo, ya que para advertir la notoria, manifiesta e indudable improcedencia, debe atenderse necesariamente al contenido del escrito de demanda y a los anexos que se acompañan, pues justamente lo notorio y manifiesto se da cuando el motivo de improcedencia se advierte en forma patente y absolutamente clara de la lectura de la demanda, así como de los documentos que se anexan a la misma, y lo indudable resulta de que se tenga la certidumbre y plena convicción de la causa de improcedencia de que se trate, pues en el caso bastó una simple lectura al contrato número 216/19, para advertir que se celebró por persona moral diversa a la parte actora, y de la simple lectura a la demanda se desprende la manifestación expresa de la parte actora al aducir que la autoridad demandada no omitió formalizar los contratos de adquisición,

realizados con, relacionados con compras directas, lo cual, a primera vista, no es afín con el fundamento utilizado al demandar el cumplimiento de contratos que no se formalizaron, pues la fracción VII del artículo 3 de la Ley Orgánica, no es aplicable al no derivar de algún procedimiento de contratación pública establecido en la Ley; actos que evidentemente no podían ser materia de litigio en esta vía, al actualizarse las causales de improcedencia, establecidas en el artículo 9, fracciones I y II, de la Ley, consistentes en que el acto no afecta los intereses jurídicos de la parte demandante y la incompetencia del Tribunal.

Tampoco es obstáculo a lo anterior, el hecho de que la parte actora acudiera al juicio contencioso administrativo fundamentando su demanda en la fracción XII, del artículo 3 de la Ley Orgánica, ya que dicho dispositivo es muy claro al establecer que los actos administrativos que se configuren por negativa ficta, deberán referirse a las materias señaladas en el propio artículo 3, que en la especie lo sería la fracción VII relativo a contratación pública, pero al no existir contrato público respecto a los pedidos por compra directa, es que no es posible tenerle demandando dicho acto.

Por lo anterior, y al no adecuarse el presente caso ni en la relativa a fallos en licitaciones públicas y a la interpretación y cumplimiento de contratos públicos, como en alguna otra de las materias contenidas en el dicho artículo, no se está ante alguna de las hipótesis de las fracciones del artículo 3 de la Ley Orgánica, por tanto, no se actualiza tampoco la hipótesis de procedencia contenida en la fracción XII y lo procedente es confirmar el auto de fecha veintinueve de enero de dos mil diecinueve, perdón, confirmar el auto de fecha veintinueve de enero de dos veintiuno, por el que se determinó desechar parcialmente por improcedente la demanda formulada en contra de los actos consistentes en el contrato de adquisición y suministro de medicamento número 216/19 y el reconocimiento de los pedidos por compras directas.

Es la cuenta magistrada, magistrados.

Magistrada presidenta

Gracias secretaria.

Se pone a consideración de las magistraturas el proyecto de cuenta.

¿Alguno de ustedes desea tomar la palabra?

Adelante magistrado Tavares.

Magistrada presidenta

Gracias magistrada presidenta, con su permiso y el de mi compañero, nada más señalar que ya hay precedentes emitidos por el Pleno, en específico yo he votado en contra ya este tipo de proyectos, dado que considero que, si implica adelantar fondo, al ser más exhaustivos en el análisis de los medios de prueba, creo que ahí ya sería cuestión de ver el momento de emitir la sentencia, la procedibilidad o no de la pretensión, y en su caso emitir una sentencia de fondo.

En ese sentido yo soy creyente de que debe cuidar la continencia de la causa y no podemos andar incidiendo la misma con base en esta interpretación que se ha dado.

Por ese motivo no compartiría el desechamiento parcial y estaría en contra del proyecto, y por ende estaría a favor de que se modificara el auto en la parte de desechamiento parcial, se emitir la demanda, tanto por lo relativo al contrato 216, como a las órdenes de compra, creo que esa parte va a ser una cuestión de análisis de fondo, además de que si bien es cierto, y puede ser probable que la parte actora haya herrado en la cita de los dispositivos que daban base a su acción y con las cuales pretende que su pretensión sea precedente, creo que es obligación de nosotros encuadrar y a nosotros nos toca fundamentar y motivar, puesto que es nuestra obligación como juzgadores.

En ese sentido de una interpretación pro omine de acceso a la justicia y tutela judicial efectiva, creo que lo procedente es admitir de manera completa y dejar para fondo la situación que precisamente se adelantó en la parte del desechamiento parcial que se hizo, porque a mí consideración, y para ser congruente y coherente con lo que he votado en otras ocasiones, creo que precisamente no podríamos dejar de atender asuntos en los que una entidad pública, como lo es un organismo público descentralizado, la administración pública estatal o municipal, haya intervenido en temas de contratación, no creo por ende que sea competencia de alguna otra instancia, llámese mercantil, civil o de otra naturaleza, conocer de asuntos en los que

intervenga el Estado y más cuando creo que son temas de orden público de interés social como un tema de contratación pública.

Y en ese sentido me apartaría del proyecto, reiteraría lo ya manifestado en precedentes de este Pleno en asuntos similares y en su caso estaría pendiente de la votación final para hacer una manifestación adicional.

Sería cuánto.

Magistrada presidenta

Gracias magistrado.

¿Alguien más desea hacer uso de la voz?

Magistrado Gregorio Daniel Morales Luévano

Si, ¿usted desea hacer uso de la voz magistrada?

Yo con este asunto.

Magistrada presidenta

Si, adelante, adelante magistrado, luego yo.

Magistrado Gregorio Daniel Morales Luévano

Perfecto.

Ha sido criterio sostenido por esta ponencia, precisamente revisar si tenemos, si somos competentes o no, la admisibilidad, la procedencia, la Ley Orgánica del Tribunal nos establece en el artículo 3, toda la competencia que nosotros tenemos para conocer de asuntos en general, en el caso en particular a contratación pública, se obliga la existencia regular de un contrato.

Yo estoy en desacuerdo con la parte que señalan que sería una cuestión de fondo, yo veo este planteamiento como una cuestión de procedencia, de admisibilidad, se admite o no se admite, se reúnen los requisitos o no.

Existe un criterio orientador por supuesto, por parte del Tribunal Federal, donde habla de la procedencia del juicio contencioso administrativo federal, bajo el rubro, contratos administrativos, interpretación del artículo 14, fracción VII, que es el correlativo en la federación con el nuestro de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa. Te dice que, tratándose de contratos administrativos, una, requisito, se encuentra acotada por la actualización de presupuestos procesales y todo tiene que

ver con interpretación y cumplimiento de contratos públicos, porque precisamente en un contrato se va a establecer los derechos y obligaciones, entonces esto que dice que tenemos una jurisdicción restringida, nuestra competencia se restringe a única y exclusivamente la existencia de un contrato público.

También hay otras tesis aisladas que te dicen que si las facturas, el mecanismo que se intente comprar a gobierno, si no se siguió la Ley que rige las contrataciones públicas que vienen desde la Ley Reglamentaria del 134 constitucional, van a ser nulas de pleno derecho, ósea porque en la contratación pública, la contratación que realice el Estado como cualquiera de sus excepciones, tiene que reunir determinadas características, y tiene que ver con el seguimiento, la Ley que rija en particular esa contratación, es un acto que le podríamos llamar un rito, una pluralidad de actos administrativos tendientes a una contratación pública.

Yo decía en otra de las sesiones que hemos discutido estos temas, que precisamente la Ley te prevé dos caminos, tres caminos, dos de ellos que tienen que ver con un concurso, una parte concursal, las licitaciones públicas como tal que devienen de un concurso o tienen que ver con un concurso y la invitación a cuando menos tres proveedores, que tiene que ver con que los proveedores presenten una propuesta a la licitante, a la convocante y que elija la mejor opción, y la última de las opciones o la última de las alternativas que tiene el Estado, sería la adjudicación directa, la adjudicación directa debe de seguir un procedimiento, una justificación, un dictamen de adjudicación, por el cual se le hace saber al servidor, a la empresa adjudicada, que se le va a contratar, entonces todo deviene en un contrato público.

Si a nosotros el legislador nos dio facultades expresas, con una competencia para interpretación y cumplimiento de contratos públicos, pues no podemos ir más allá.

Ese es el criterio que ha sostenido la ponencia, este, y esas son las razones para el planteamiento que yo me encuentro realizando al Pleno.

Magistrada presidenta

Gracias magistrado.

Adelante magistrado Tavares.

Magistrado Alejandro Tavares Calderón

Si, nada más para hacer al menos tres precisiones.

Uno, es conocidos por todos el tema de competencia por afinidad, ha ocurrido con policías, entonces la Corte ya se ha pronunciado.

Dos, el artículo 17 creo que tenemos que darle una nueva dimensión, en el sentido en interpretación amplia de acceso a la justicia, yo no encuentro entonces cual sería la instancia de la cual deberían estar acudiendo ante este tipo de actos, en los que insisto creo que se está adelantando fondo.

Cuatro, creo que el tema de la competencia y plena jurisdicción que puede tener el Tribunal, implica que precisamente tengamos una competencia especial para conocer de los actos de la administración pública, sea centralizado, centralizada.

Y en ese sentido sostendría mi criterio, también adelanto que esto no implica que esté yo prejuzgando sobre la procedencia de la pretensión que es diferente de la acción, creo que no hay una afectación mayúscula en el hecho de que en aras de proteger el acceso a la justicia completa por un tema imparcial, se admita una demanda de este tipo, porque ya sería cuestión de discutirlo en el fondo y lo hemos hecho, si realmente la pretensión de los actores es probada durante el juicio.

Sería cuánto.

Magistrada presidenta

Gracias magistrado.

Con el permiso del Pleno voy a hacer uso de la palabra.

Yo también me aparto de esta resolución, en el sentido de que también ha sido un criterio por parte de esta ponencia hacer una distinción entre lo que son las consideraciones de fondo y lo que son las consideraciones de procedencia.

Para el criterio de esta ponencia, la demanda esta presentada en contra de una negativa ficta, por lo tanto, la procedencia de la misma tiene que analizarse a la luz de la negativa ficta, porque es el motivo por el cual acuden las personas a demandar aquí en este Tribunal.

Esta negativa ficta, recae del pago de unas facturas que se demandan, según esto adeudadas o derivadas de adjudicaciones directas, toda vez que la falta de

contrato no es requisito de procedencia, sino que para nosotros es una cuestión de fondo.

Me aparto por completo de la resolución, en el sentido de que entraron a analizar en procedencia, cuestiones que considero que son de fondo, por lo tanto, creemos que se está haciendo un prejuicio o una valoración de pruebas para desechar la demanda en esta parte, cuando eso corresponde hacerse al dictar la sentencia, es decir que la falta de formalización del contrato, no es una causal que lo haga improcedente a juicio de esta ponencia.

Ahora bien, si analizamos los otros precedentes que se han dictado, relativos a este tipo de asuntos, porque creo que ya van tres cuando menos, cuando menos llevamos tres, en que se hacen adjudicaciones directas, en que hay órdenes de compra, en que hay facturas vencidas, y que no hay contrato, lo cual efectivamente ya empieza a ser una cuestión preocupante.

Sin embargo, al existir precedentes en relación con el tema de este proyecto, hago alusión al 341/2020, propuesto también por el magistrado de la ponencia dos, y que también el Pleno lo rechazo en aquella ocasión, dado que es exactamente igual.

Derivado entonces de la votación que resulte, haré una solicitud respecto del engrose dependiendo de cuál sea el resultado de la votación. Es cuánto.

¿Alguien más desea hacer uso de la voz?

Magistrado Gregorio Daniel Morales Luévano

No.

Magistrada presidenta

¿Consideran que está suficientemente discutido?

Magistrado Alejandro Tavares Calderón

Por mi parte si.

Magistrada presidenta

Gracias.

Entonces procedemos a la votación, señor secretario, si nos hace el favor de tomar la votación.

Primer secretario

Con mucho gusto, como lo indica magistrada, se somete a votación el proyecto de resolución del expediente 005/2021-2, donde pregunto el sentido de su voto.

Magistrado Gregorio Daniel Morales Luévano.

Magistrado Gregorio Daniel Morales Luévano

A favor, es proyecto de esta ponencia.

Primer secretario

Magistrado Alejandro Tavares Calderón.

Magistrado Alejandro Tavares Calderón

En contra del proyecto.

Primer secretario

Magistrada Mayra Aida Arróniz Ávila.

Magistrada presidenta

Para hacer un informe con los criterios anteriores que hemos expresado en contra del proyecto.

Primer secretario

Le informo presidenta, que el proyecto propuesto fue rechazado por mayoría.

Magistrada presidenta

Gracias secretario.

Propongo entonces al magistrado Morales, si acepta que su proyecto se vaya como el voto particular y que se proceda a hacer el engrose, ya que hay precedentes con, como los ha emitido el Pleno, uno de ellos es el 341 del 2020-1, de conformidad con el artículo 56 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Chihuahua, el cual señala si el proyecto no fue aceptado por las y los demás magistrados, el instructor engrosará el fallo con los argumentos de la mayoría y el proyecto podrá quedar como voto particular.

Es cuánto.

Magistrado Gregorio Daniel Morales Luévano

Si, gracias magistrada.

Solamente una precisión, no se trata de una sentencia definitiva, el artículo 56 se refiere a las sentencias definitivas, precisamente que es así como usted comenta.

Y si, sería un voto particular por parte del de la voz.

El artículo 56 que refiere, se refiere a las sentencias, en este caso tendría que precisamente realizarse en términos del artículo 7 ¿no?, fracción...

Magistrada presidenta

Magistrado

Magistrado Gregorio Daniel Morales Luévano

VI, dígame.

Magistrada presidenta

El Tribunal solo emite sentencias, las cuales pueden ser definitivas e interlocutorias y el artículo no distingue entre una y otra.

Magistrado Gregorio Daniel Morales Luévano

Yo me refería a...

Magistrada presidenta

Solo menciona resolución, pero no estamos en una etapa administrativa ni tenemos función administrativa, en este momento estamos como Tribunal, y ya sea una interlocutoria o sea una definitiva, siguen siendo sentencias.

Magistrado Gregorio Daniel Morales Luévano

En efecto magistrada.

Magistrada presidenta

Y esta es una interlocutoria.

Magistrado Gregorio Daniel Morales Luévano

El que manifestó del 56, se refiere a la sentencia definitiva, pero bueno, para no entrar a eso.

Lo que usted está solicitando es que se quede mi proyecto como voto particular, si por supuesto, como lo hemos hecho antes ¿no?.

¿El tema es el engrose o que es?

Magistrada presidenta

Si, el tema es del engrose, que lo engrose la misma ponencia que lo emitió dado que ya hay otros dos precedentes.

Magistrado Gregorio Daniel Morales Luévano

Levantó la mano el magistrado Alejandro.

Magistrada presidenta

Si, adelante magistrado.

Magistrado Alejandro Tavares Calderón

Con su permiso.

Si, yo estaría de acuerdo en que, al haber, o al existir precedentes ya en el mismo sentido, quiero que se tomen en consideración esos argumentos de la mayoría como tales y si es la misma ponencia que propuso, se encargue del engrose.

Yo estoy de acuerdo.

Magistrada presidenta

Gracias, entonces señor secretario tome la votación para que el magistrado Morales engrose el proyecto, bajo los argumentos que se acaban de manifestar

Magistrado Gregorio Daniel Morales Luévano

No, estoy de acuerdo magistrada, estoy de acuerdo.

Magistrada presidenta

Ah ok, perfecto.

Entonces estando las tres magistraturas de acuerdo.

Magistrado Gregorio Daniel Morales Luévano

Quedaron cosas en el aire que hay que aclarar, a veces es necesario, porque no me había quedado claro cuál era su idea. Adelante.

Magistrada presidenta

Gracias, en consecuencia, el proyecto fue rechazado por mayoría de votos.

Continuando con el desahogo del orden del día, procedemos al análisis, discusión y en su caso dictar la resolución correspondiente al expediente 140/2020-2, juicio contencioso administrativo, partes: Edgar Noé Nevárez contra la Secretaría De La Función Pública, en sentencia definitiva. Por lo anterior, solicito al magistrado Gregorio Daniel Morales Luévano dar cuenta del proyecto de resolución correspondiente a este expediente.

Magistrado Gregorio Daniel Morales Luévano

Claro que si, muchas gracias magistrada.

De nueva cuenta solicito a la licenciada Lizbeth Santiago de cuenta del proyecto que en este acto se propone a este Pleno.

Tercera secretaria de acuerdos adscrita a la ponencia dos

Gracias magistrado.

Se procede a dar cuenta del proyecto de sentencia definitiva dentro del expediente 140/2020-2, en el cual la parte actora demandó a la Secretaría de la Función Pública.

En el juicio el acto impugnado consiste en la resolución dictada en el procedimiento administrativo disciplinario número 010/2018.

La Litis en el presente asunto se centra en resolver sobre la legalidad de la resolución impugnada, por la que se le impone al hoy actor, las sanciones consistentes en la inhabilitación por tres años para desempeñar empleos, cargos o comisiones en el servicio público y sanción económica por la suma de 100,979.33 pesos.

Estudiados los conceptos de impugnación hechos valer por la actora, este Tribunal, conforme a lo establecido por el artículo 17, fracción III, de la Ley se avoco al estudio y resolución respecto a la notificación de la resolución, en la que se concluyó tener a la parte actora como sabedora de la resolución impugnada con fecha trece de enero de dos mil veinte, al no haber desvirtuado dicha afirmación la autoridad demandada. Y posteriormente al estudio del concepto respecto a que no hubo una adecuada motivación y fundamentación en la individualización de la sanción.

La resolución que se propone a este Pleno es con base en el estudio de dichos conceptos, pues se concluye que resultan fundados para declarar la nulidad para el efecto de que la autoridad demandada emita una resolución debidamente fundada y motivada.

La justificación por la cual se arriba a dicha decisión es por la siguiente:

La autoridad al momento de individualizar la sanción, se limitó a realizar en cada elemento tomado en consideración para la individualización, afirmaciones genéricas, vagas e imprecisas, pues no se advierten las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas, que se hayan tomado en cuenta para imponer al actor las sanciones atribuidas, es decir, la autoridad no señaló cómo es que la conducta

irregular se encontraba en la hipótesis normativa, ya que la Ley de Responsabilidades Estatal requiere, para su delimitación, acudir a otras normas, como en el caso lo es, el Reglamento Interior de Servicios de Salud de Chihuahua que establece las obligaciones que el actor tenía como Subdirector de Programación y Presupuesto de Servicios de Salud de Chihuahua que constituye el marco de actuación del servidor público, para conocer si, efectivamente, la descripción concreta del hecho imputado al sujeto denunciado hoy actor, era coincidente con la hipótesis de infracción contenida en la norma aplicada, destacando aspectos objetivos, como son las circunstancias de modo, tiempo y lugar en el que haya ocurrido.

Por lo cual resulta fundado el concepto de impugnación relativo a la falta de fundamentación y motivación en la individualización de la sanción de la resolución que se impugna, pues la autoridad al aplicar una sanción normativa debe emplear los principios de razonabilidad y proporcionalidad, procediendo a realizar un escrutinio o test mediante el cual busque establecer que los resultados producidos sean acordes a las finalidades legítimas para las cuales son establecidas las normas y las sanciones, esto es, adecuados, idóneos, aptos y susceptibles de alcanzar el fin perseguido, procurando que las sanciones no sean infames, infamantes perdón, crueles, excesivas, inusitadas, trascendentales o contrarias a la dignidad, debiendo considerar el principio de exacta aplicación de la Ley; que la decisión del Estado en cada supuesto concreto tenga consecuencias que sean necesarias, es decir, suficientes para lograr la finalidad, de tal manera que no impliquen una carga desmedida, excesiva o injustificada para el ciudadano; y toda decisión, para su validez, siempre debe encontrarse justificada en razones legales, las cuales deben siempre, perdón las cuales deberán ser expuestas por la autoridad de manera explícita en función del caso.

Por lo anterior, se reitera que la resolución impugnada deviene ilegal y en consecuencia se propone declarar la nulidad para el efecto de que la autoridad demandada emita una resolución debidamente fundada y motivada, en la que tome en cuenta lo señalado en la sentencia.

Es la cuenta, magistrada, magistrados.

Magistrada presidenta

Gracias secretaria.

Se pone a consideración de las magistraturas el proyecto antes invocado.

¿Alguien gusta hacer uso de la voz?

Adelante magistrado Tavares.

Magistrado Alejandro Tavares Calderón

Si, gracias magistrada presidenta, yo nada más adelantaría mi voto en contra, creo que en el asunto se omitió un estudio exhaustivo de todos y cada uno de los conceptos de impugnación, de 7 u 8 que se desprenden del escrito de demanda, se analizaron en conjunto dos, que fue tema del desconocimiento de la resolución hasta el 13 de enero de 2020 si mal no recuerdo, por errores en la notificación, y el tema de la desproporción de la sanción, sin embargo, hay temas trascendentes e importantes que no se debieron pasar por alto y que eran de estudio preferente, como el tema de competencia material, el tema de cuestionamiento de la aplicación de una norma abrogada, el tema de solicitud de una aplicación retroactiva de una norma que beneficiaba más al actor, un tema de indebida fundamentación y motivación que creo faltó de abordar.

En ese sentido me apartaría del proyecto y votaría en contra.

Magistrada presidenta

Gracias magistrado.

¿Alguien más desea hacer uso de la voz?

Magistrado Gregorio Daniel Morales Luévano

Yo quiero hacer el uso de la voz magistrada, muchas gracias.

Magistrada presidenta

Adelante magistrado.

Magistrado Gregorio Daniel Morales Luévano

De los temas que plantea magistrado, digo sin entrar a profundidad con el tema, yo creo que es un tema que debemos de sin duda sentarnos a platicar y escuchar, ahora si que escucharnos y poder construir algún criterio conjunto como Tribunal, porque digo, hoy en día si hay criterios que, y también, es una cuestión que también se está pasando a lo largo y ancho del territorio nacional.

Si quiero comentar que, en el proyecto, si se analizaron esos elementos, y no se advirtieron eh, no se advirtió que alguno de ellos pudiese resultar fundado, si se analizaron. El que se vio como fundado, que dio el origen o dio el resultado que es el que se propone a consideración del Pleno, tiene que ver precisamente con esa individualización, que no se realizó pero si, por supuesto que se vio fundamentación, por supuesto que se vio competencia y todos los elementos que señala, incluso la parte esa de, la aplicación retroactiva, o en su defecto la ultraactividad, de porque correspondía la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos, la ultraactividad o ese efecto que comenta, si se analizó, mas no se advirtió que pudiese esta ponencia abordar ese criterio y que resultara fundado, se analizaron los elementos que se consideraron fundados.

Adelante, es cuánto, magistrada, magistrado.

Magistrado presidente

Gracias magistrado.

Yo también quisiera hacer uso de la voz, si me aparto del proyecto porque si considero que el concepto sexto de impugnación, creo que debió de haber sido aplicable la Ley de General de Responsabilidades Administrativas, y si es un tema que probablemente debiera ser mayormente analizado o mayormente discutido entre nosotros, para poder generar, pues digamos criterios.

Es importante creo yo, este expediente, más allá de, independientemente de las partes o de lo que pudiera desarrollarse, creo que la secretaria de la función pública definitivamente necesita una luz, respecto de que legislación tenía que haber aplicado y ahí es donde creo que nosotros debiéramos analizarlo más a fondo.

Yo me aparto del proyecto, y pues procedería entonces a hacer la pregunta a las magistraturas, si consideran que fue suficientemente discutido, si consideran diferirlo para otra ocasión o si procedemos a la votación. Lo pongo a consideración de estas magistraturas.

Adelante magistrado Tavares.

Magistrado Alejandro Tavares Calderón

Yo creo que aquí la decisión debe de quedar en el, en la ponencia que propone el proyecto.

Yo si considero que es un tema trascendente, lo he mencionado, hay asuntos de los cuales va a incidir el criterio que sostenga el Pleno, y en ese sentido creo que el Pleno debe construir el criterio, en el que podamos llegar a coincidencias, para efecto de una mejor resolución de la problemática que presentan asuntos como este y sus similares en el que hay problemas de aplicación de normas que tienen superactividad o fueron abrogadas o estaban entrando en vigor en una fecha determinada y hay criterio de la Corte al respecto.

Entonces yo, esperaría la propuesta de la ponencia instructora.

Magistrada presidenta

A ver, con el permiso de ustedes.

La ponencia instructora ya trae ahí una cuestión de apuro, yo quisiera presentarle esto más bien a Pleno, porque si el Pleno decide que se vea con más calma y que se dupliquen los términos, al que le correría el término.

A ver, digámoslo así, el magistrado Morales ya cumplió con los términos, si me explico, ese es el punto, si este se decide pasar para una discusión posterior, los términos le aplicarían al Pleno, ya no a la magistratura instructora y sería por una decisión de Pleno, por eso es la pregunta de si consideran que está suficientemente discutido o desean diferirlo, por eso se pregunta a Pleno.

Yo sé que es importante lo que nos manifieste el magistrado Morales, ¿Magistrado, que opina magistrado Morales?

Magistrado Gregorio Daniel Morales Luévano

Gracias magistrada Mayra.

Fíjate que yo estoy de acuerdo con ustedes dos, yo creo que, digo, hasta sentí ahí cuando me lo planteo magistrada, el subrayo ¿no? de diferirlo para una ulterior y digo, atendiendo también a lo que comenta el magistrado Tavares, es un tema que debemos analizar más a profundidad, este, por lo que si ustedes están de acuerdo, la pregunta yo creo que es al Pleno, yo si coincido con la magistrada Mayra en ese sentido.

Si ustedes están de acuerdo, yo también estaría en que se difiriera su estudio para que como Pleno emitamos la determinación.

Magistrada presidenta

Si, sobre todo porque usted ya cumplió los términos, ¿Si me explico?

Ya los términos o en caso de alguna excitativa, ya no estaría, ya no sería pues a la magistratura instructora, los plazos entonces le corren al Pleno.

Y magistrados ¿Alguna propuesta para una duplicidad de términos?, es un asunto delicado.

Adelante magistrado Tavares.

Magistrado Alejandro Tavares Calderón

Yo en ese sentido, y entendiendo la propuesta, creo que accedería yo a estar de acuerdo que el Pleno asuma la responsabilidad de pronunciarse como lo es, dado, el tema que ya he comentado, estaría de acuerdo en el diferimiento y en ese sentido ya nada más sería determinar si lo resolvemos en 5, 10 o 30 días. Sería cuánto, digo si se le da la naturaleza de elaborar un proyecto diverso que creo que sería la tesitura en ese tema.

Magistrada presidenta

Bueno, entonces pongo a consideración del Pleno, retirarlo, posponer su estudio y también le solicito a Pleno que tomemos la decisión mañana, de cómo podríamos trabajar este asunto, y la solicitud entonces también de la duplicidad de termino por favor.

¿Les parece que vaya en ese sentido la votación?

Porque creo que sería bueno escuchar a las tres magistraturas y trabajarlo entre las tres.

Adelante magistrado Tavares.

Magistrado Alejandro Tavares Calderón

Entiendo entonces que la propuesta, o esa sería mi propuesta en adición a lo documentado, que se difiera el asunto para una subsecuente sesión, que a partir del día de hoy se computen 30 días para la elaboración del proyecto por las tres ponencias,

y en este sentido se estaría convocando, en caso de tenerlo antes, pues convocar a la sesión de resolución correspondiente. Esa sería la propuesta del suscrito.

Magistrada presidenta

Si, está bien, entonces yo me uno a su propuesta, magistrado Morales se adhiere a la propuesta.

Magistrado Gregorio Daniel Morales Luévano

Digo, yo creo que actuaríamos como Pleno y me parece bien que construyamos los criterios, que sobre todo van a ser de relevancia, este, la procuración de justicia administrativa ¿no?.

Magistrada presidenta

Gracias, señor secretario, pudiera por favor tomar la votación de la propuesta del magistrado Tavares, yo retiro las mías, nos quedamos con esa última por favor.

Primer secretario

Como lo ordena magistrada, se pone a consideración del Pleno, posponer el estudio de discusión del proyecto, del expediente 140/2020-2, a efecto de emitir la resolución correspondiente, dentro del término de 30 días, en una próxima sesión, de contar con el proyecto anteriormente, pues se emitirá la convocatoria correspondiente. Ese sería el acuerdo, se pone a su consideración la votación.

Magistrado Gregorio Daniel Morales Luévano.

Magistrado Gregorio Daniel Morales Luévano

A favor del proyecto, secretario José Humberto.

Magistrada presidenta

¿Del proyecto o de posponerlo magistrado? Disculpe.

Magistrado Gregorio Daniel Morales Luévano

El proyecto es posponer ¿no?

Magistrada presidenta

Si.

Magistrado Gregorio Daniel Morales Luévano

El proyecto era en el sentido de posponer, ¿correcto?

Magistrada presidenta

Ah, ok, perfecto. Gracias.

Adelante.

Primer secretario

Perdón.

Magistrado Alejandro Tavares Calderón.

Magistrado Alejandro Tavares Calderón

A favor del diferimiento y de que, en 30 días, en un lapso de 30 días se elabore el proyecto por las tres ponencias.

Primer secretario

Magistrada Mayra Aida Arróniz Ávila.

Magistrada presidenta

A favor de la propuesta.

Primer secretario

Le informo presidenta, que el proyecto de posponer y hacer el diferimiento de discusión de este asunto a efecto de presentar un proyecto dentro del término de 30 días, ha sido aprobado por unanimidad.

Magistrada presidenta

Gracias secretario.

Una vez diferido el último proyecto que teníamos enlistado en el orden del día, les comunico que han quedado agotados todos los puntos del orden del día, siendo las quince horas con cinco minutos, del día veintisiete de abril del año en curso, declarando validos los acuerdos que aquí se tomaron, y sin más asuntos que tratar, pasen muy buena tarde magistrados, declaro cerrada la sesión.

Magistrado Alejandro Tavares Calderón

Igualmente, buena tarde, saludos a todos y todas.

Magistrado Gregorio Daniel Morales Luévano

Buena tarde.

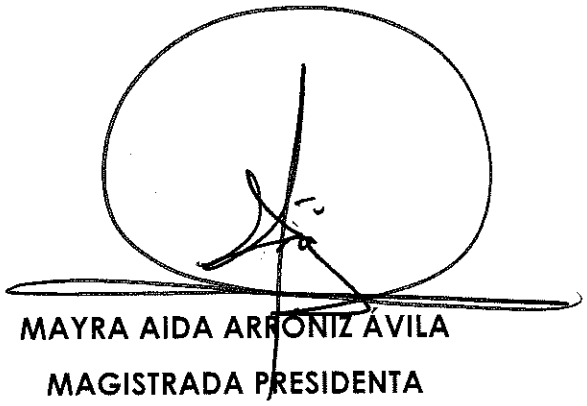

MAYRA AIDA ARRONIZ ÁVILA

MAGISTRADA PRESIDENTA

JOSÉ HUMBERTO NAVA ROJAS

PRIMER SECRETARIO DE ACUERDOS

ADSCRITO A LA PONENCIA UNO

ESTA HOJA PERTENECE A LA FIRMA DEL ACTA DE LA VIGÉSIMA PRIMERA SESIÓN ORDINARIA PÚBLICA, DÉCIMA JURISDICCIONAL DEL PRIMER PERIODO ORDINARIO DEL AÑO 2021, DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA